



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 01 del 11
de enero de 2023
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
RADICACIÓN 25120 4089 001 2022 00049 00
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO OLGA VIVIANA ESCOBAR DÍAZ y CARMEN DÍAZ
CIFUENTES

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma.

Notificación de la parte demandada.

En providencia del 15 de junio del 2022, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia en contra de Olga Viviana Escobar Díaz y Carmen Díaz Cifuentes.

Las señoras Olga Viviana Escobar Díaz se le entregó citatorio (291 CGP) el 12 de septiembre del 2022 y notificación por aviso (292 CGP) el 12 de noviembre del 2022. A la señora Carmen Díaz Cifuentes se entregó citatorio (291 CGP) el 31 de agosto del 2022 y notificación por aviso (292 CGP) el 11 de noviembre del año 2022. Dentro del término de traslado, las demandadas guardaron silencio.

En auto proferido el 15 de junio del 2022 este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de OLGA VIVIANA ESCOBAR DÍAZ y CARMEN DÍAZ CIFUENTES por el capital contenido en los pagarés No 031506100004855 y 031506100004100, por sus intereses remuneratorios y moratorios

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite aplicado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad. Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en ellos se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante –BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y a cargo de las ejecutadas –OLGA VIVIANA ESCOBAR DÍAZ y CARMEN DÍAZ CIFUENTES-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éstas al

presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas en la forma señalada en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a las ejecutadas, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$538.458)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 15 de junio del año 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

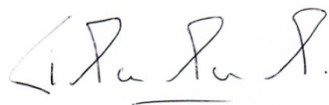
PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de las demandadas OLGA VIVIANA ESCOBAR DIAZ y CARMEN DIAZ CIFUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 15 de junio del año 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$538.458)**

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ
